



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

DEFENSORIA GENERAL

Protocolo de Resoluciones

Nº Resolución: 8

Año: 2026 Tomo: 1 Folio: 19-22

EXPEDIENTE SAC: 14531979 - RESOLUCIONES DEFENSORIA GENERAL 2026 - RESOLUCIONES

PROTOCOLO DE RESOLUCIONES. NÚMERO: 8 DEL 29/06/2026

RESOLUCIÓN DG n.º 8/2026

Ref.: Ratificación del Acuerdo Reglamentario n.º 1575, serie “A”, de fecha 29/7//2019 y su “Guía de adecuación práctica de internaciones involuntarias civiles”- Pautas de actuación propias y actualizadas.

Y VISTO:

I.-El Acuerdo Reglamentario n.º 1575, Serie “A”, de fecha 29/7/2019, dictado por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, mediante el cual se aprueba como Anexo Único la “Guía de adecuación práctica de internaciones involuntarias civiles”.

II.-La Ley n.º 10915 que creó el Ministerio Público de la Defensa, con independencia, autonomía funcional y sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura (art. 2), con el objeto de favorecer el acceso a la justicia de los sectores vulnerables de la sociedad, mediante una asistencia jurídica integral de acuerdo a los principios, funciones y previsiones establecidas en la referida ley.

III.-La Instrucción General n.º 4/2026 de fecha 18/06/26 de esta Defensoría General, que establece pautas de actuación, en el ámbito propio del Ministerio Público de la Defensa, relacionadas con el alcance de la intervención de los/as Defensores/as Públicos/as Civiles y Comerciales para la adopción de medidas de protección inmediatas ante situaciones de vulnerabilidad, en especial adultos mayores, personas con discapacidad, problemáticas de

salud mental y/ o consumo y personas menores de edad en situación de riesgo, que se encuentren involucradas en actuaciones o procesos tramitados ante cualquier fuero, en especial frente a aquellos supuestos que no se encuentren comprendidos en el ámbito de aplicación del Acuerdo Reglamentario antes mencionado.

IV.-La necesidad de adecuar aquellas pautas vigentes al nuevo marco institucional del Ministerio Público de la Defensa, a fin de consolidar un procedimiento propio y actualizado que mantenga el espíritu de la reglamentación mencionada, garantizando la uniformidad de criterios y la efectividad del servicio.

V.-La conveniencia de conferir alcance institucional y publicidad a los criterios establecidos en la Instrucción General n.º 4/2026, a fin de exteriorizar las pautas de actuación del Ministerio Público de la Defensa en la materia y propiciar su adecuado conocimiento por los organismos, efectores de salud y demás operadores vinculados.

Y CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 10 incisos a, c y d de la Ley n.º 10915 faculta al Defensor General para diseñar y ejecutar la política general del servicio de defensa oficial, realizando todas las acciones conducentes para su eficaz prestación, y le otorga la atribución de dictar la reglamentación necesaria para el funcionamiento del organismo y para impartir instrucciones al personal bajo su dependencia, así como la potestad de impartir a los Defensores Públicos instrucciones convenientes al servicio de defensa oficial y al ejercicio de sus funciones.

2. Que la creación del Ministerio Público de la Defensa mediante Ley n.º 10915, con autonomía funcional e independencia respecto de otros poderes y organismos, impone la necesidad de adecuar como propias las pautas contenidas en las reglamentaciones dictadas con anterioridad a su constitución que conserven plena actualidad, precisando el alcance de las competencias de los/as Defensores/as Públicos/as y delimitando su actuación conforme las atribuciones legalmente conferidas, sin alterar los principios sustanciales que aquellas receptan.

3. Que, en este contexto, las pautas contenidas en el Acuerdo Reglamentario n.º 1575, Serie “A”, de fecha 29/7/2019, dictado por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, mediante el cual se aprueba como Anexo único la “Guía de adecuación práctica de internaciones involuntarias civiles”, conservan plena actualidad, por lo que corresponde adoptarlas como propias dentro del ámbito del Ministerio Público de la Defensa, en su carácter de órgano autónomo responsable de la prestación del servicio público de defensa.
4. Que la materia vinculada a la capacidad jurídica de las personas, las restricciones a su ejercicio o declaración de incapacidad, los sistemas de apoyos y las internaciones por motivos de salud mental, se encuentra regida por un sistema normativo de jerarquía, convencional, constitucional y legal, que parte de la presunción de capacidad de toda persona humana y del carácter excepcional de toda medida restrictiva de derechos.
5. Que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, incorporada al ordenamiento jurídico nacional mediante Ley n.º 26378 y dotada de jerarquía constitucional por Ley n.º 27044, reconoce en su artículo 12 el derecho de las personas con discapacidad al igual reconocimiento como persona ante la ley y a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas en todos los aspectos de la vida. Asimismo, garantiza en su artículo 13 el acceso efectivo a la justicia y dispone en su artículo 14 que la existencia de una discapacidad no justifica en ningún caso una privación de libertad.
6. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 3), el derecho a la integridad personal (art. 5), la libertad personal (art. 7), las garantías judiciales (art. 8) y la tutela judicial efectiva (art. 25), principios que informan e integran el régimen jurídico vigente en materia de capacidad e internaciones.
7. Que el Código Civil y Comercial de la Nación dispone que toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, salvo las limitaciones expresamente previstas por la ley o por sentencia judicial (art. 23), estableciendo expresamente que la capacidad general de

ejercicio se presume, aun cuando la persona se encuentre internada en un establecimiento asistencial, y que las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional (art. 31, incisos a y b).

8. Que el mismo ordenamiento jurídico establece que toda intervención estatal debe procurar la alternativa menos restrictiva de los derechos y libertades de la persona (art. 31, inc. f), reservando las restricciones a la capacidad, las declaraciones de incapacidad y las medidas de representación para los supuestos expresamente previstos por la ley y sometidos a control judicial.

9. Que la Ley Nacional de Salud Mental n.º 26.657 y la Ley Provincial n.º 9848 conciben a la internación como un recurso terapéutico restrictivo y de carácter excepcional, admisible únicamente cuando no resulten posibles abordajes menos restrictivos, por el tiempo estrictamente necesario y bajo permanente control judicial, privilegiando las estrategias de atención comunitaria, la inclusión social y el respeto por la autonomía de la persona.

10. Que el marco normativo vigente promueve un modelo de atención basado en la dignidad, autonomía, voluntad y preferencias de las personas, favoreciendo procesos de desinstitucionalización y desjudicialización, de modo que las internaciones, institucionalizaciones y demás restricciones de derechos constituyen remedios excepcionales sujetos a estrictos requisitos de procedencia.

11. Que, en ese contexto, la actuación del Ministerio Público de la Defensa debe desarrollarse exclusivamente dentro de las competencias constitucional y legalmente atribuidas, encontrándose orientada primordialmente a garantizar el acceso a la justicia, la defensa técnica y la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas comprendidas dentro de su ámbito de actuación.

12. Que la intervención de los/as Defensores/as Públicos/as no puede extenderse más allá de los supuestos legalmente previstos, ni transformarse en una actuación oficiosa general respecto de toda persona que eventualmente requiera asistencia sanitaria, institucionalización,

hogarización, geriatrización u otras medidas de protección social cuya gestión corresponde a los organismos administrativos, sanitarios o asistenciales específicamente competentes. En este entendimiento, la intervención del Ministerio Público de la Defensa no puede comportar una actuación subsidiaria respecto de las funciones y competencias que el ordenamiento jurídico atribuye a otros órganos del gobierno.

13. Que la actuación de la Defensa Pública en esta materia procede cuando exista un proceso que así lo requiera, cuando corresponda garantizar la defensa técnica de una persona en los términos previstos por la legislación vigente o cuando la propia persona solicite asistencia jurídica dentro del ámbito de competencia institucional del Ministerio Público de la Defensa (Ley n.º 7982).

14. Que los/as Defensores/as Públicos/as no sustituyen la función propia de los equipos interdisciplinarios de salud, de los efectores sanitarios, de los organismos administrativos competentes ni de los familiares o referentes de apoyo de la persona; tampoco les corresponde decidir internaciones, autorizar tratamientos médicos, determinar abordajes terapéuticos, gestionar ingresos o egresos institucionales ni promover medidas ajenas a las funciones expresamente atribuidas por el ordenamiento jurídico.

15. Que el Acuerdo Reglamentario n.º 1575, Serie “A”, recepta el paradigma convencional y legal vigente y delimita la intervención de la Defensa Pública principalmente al ámbito jurisdiccional, vinculándola al control judicial de legalidad y a la tutela efectiva de sus derechos fundamentales, sin asignarle funciones de gestión o promoción de internaciones en la etapa previa a la intervención judicial.

16. Que, siendo la internación, la institucionalización y toda medida restrictiva de derechos recursos de carácter excepcional, no resulta jurídicamente admisible interpretar las competencias de la Defensa Pública de modo tal que habiliten la promoción o solicitud de tales medidas fuera de los casos, procedimientos y condiciones expresamente establecidos por la legislación vigente.

17. Que la Instrucción General n.º 4/2026, dictada por esta Defensoría General respecto de la intervención de las Defensorías Públicas en medidas de protección inmediatas ante situaciones de vulnerabilidad, constituye una directiva interna dirigida a los/as Defensores/as Públicos/as en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 10 inc. d de la Ley n.º 10915. Que, en razón de tal carácter y a la necesidad de exteriorizar institucionalmente dichos criterios frente a los demás operadores vinculados, resulta conveniente conferir alcance institucional y adecuada publicidad a los criterios allí establecidos, mediante su ratificación por resolución.

18. Que las pautas aquí adoptadas deben ser interpretadas de manera armónica con la Instrucción General n.º 4/2026, diferenciándose el deber de protección y acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad, de la asunción de funciones administrativas, sanitarias o asistenciales ajenas a las competencias del Ministerio Público de la Defensa. Ello, a los fines de procurar asegurar una intervención oportuna y conforme a los ámbitos de actuación legalmente asignados a cada organismo. En este sentido, la actuación de la Defensa Pública no sustituye las competencias propias de los organismos administrativos, sanitarios o asistenciales, tanto durante las etapas previas a la intervención jurisdiccional, como durante la tramitación de los procedimientos judiciales.

19. Que, en consecuencia, corresponde ratificar y adoptar el Acuerdo Reglamentario n.º 1575, Serie “A”, de fecha 29 de julio de 2019, dictado por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, y su Anexo Único denominado “Guía de adecuación práctica de internaciones involuntarias civiles”, como pauta de actuación institucional para los/as Defensores/as Públicos/as de la Provincia, precisando que su aplicación deberá efectuarse de conformidad con las competencias propias del Ministerio Público de la Defensa, con la Instrucción General n.º 4/2026, y en atención a los límites establecidos por el ordenamiento jurídico vigente.

Por todo ello, el Defensor General Pablo A. Bustos Fierro, con intervención de la Defensora

Adjunta Guadalupe García Petrini, y de los Defensores Adjuntos Pablo D. Pupich y Néstor A. Gómez, en función de las atribuciones establecidas en la Ley n.º 10915 y su modificatoria Ley n.º 11021, **RESUELVE:**

1. RATIFICAR y adoptar, en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa de la Provincia de Córdoba, el Acuerdo Reglamentario n.º 1575, Serie “A”, de fecha 29 de julio de 2019, dictado por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, y su Anexo Único denominado “Guía de adecuación práctica de internaciones involuntarias civiles”, como pauta de actuación institucional para los/as Defensores/as Públicos/as de la Provincia, precisando que su aplicación deberá efectuarse de conformidad con las competencias propias del Ministerio Público de la Defensa y con los límites establecidos por el ordenamiento jurídico vigente.

2. ESTABLECER que la actuación por parte de los/as Defensores/as Públicos/as en materia de internaciones, institucionalizaciones y medidas de protección inmediatas, deberá sujetarse a las competencias propias del Ministerio Público de la Defensa, en el marco de la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos, la Ley Nacional de Salud Mental n.º 26657, la Ley Provincial n.º 9848, el Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley n.º 7982, la Ley n.º 10915 y demás normativa aplicable.

3. PRECISAR que la intervención de los/as Defensores/as Públicos/as en la materia se encuentra orientada a garantizar el acceso a la justicia y el control judicial de legalidad de las medidas sometidas a revisión jurisdiccional, no comprendiendo la asunción de funciones administrativas, sanitarias o asistenciales ajenas a las competencias del Ministerio Público de la Defensa.

4. COMUNICAR la presente a todas las dependencias del Ministerio Público de la Defensa, al Tribunal Superior de Justicia, a la Fiscalía General, al Poder Ejecutivo de la Provincia, a la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba y, por su intermedio, a los organismos que corresponda.

DEFENSORÍA GENERAL, 29 de junio del 2026.

Texto Firmado digitalmente por:

BUSTOS FIERRO Pablo Alfredo

DEFENSOR/A GENERAL

Fecha: 2026.06.29

GARCÍA PETRINI Guadalupe

DEFENSOR/A ADJUNTO

Fecha: 2026.06.29

PUPICH Pablo Damian

DEFENSOR/A ADJUNTO

Fecha: 2026.06.29

GOMEZ Nestor Alejandro

DEFENSOR/A ADJUNTO

Fecha: 2026.06.29